REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Demandante	LUZ GABRIELA CADAVID RICO
Demandado	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 0108 00
Providencia	Interlocutorio No. 238 de 2020
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	NO Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado LUZ GABRIELA CADAVID RICO, obrando en representación de los menores ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, en contra de ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ; presenta la apoderada de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 24 de febrero, que libró mandamiento de pago.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* [1], lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

---

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice la apoderada recurrente: *"...1. Los abonos no se imputan el día exacto en que se efectúan.*

2. Los abonos no se imputan primero a intereses y después al capital a pesar de exigirlo así el artículo 1653 del Código Civil. Por consiguiente, la incorrecta imputación que se hace genera una disminución errónea en el capital adeudado, la cual es posible apreciarla comparando la liquidación que hizo el Despacho con la aportada por la suscrita con el escrito de demanda.

3, Los intereses se causan no sobre el capital completo adeudado a la fecha de presentación de la demanda, sino sobre cada una de las cuotas adeudas, de esta manera, cuando se hace el abono se puede imputar de manera correcta primero a intereses y después a capital.

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar, comedidamente, se corrija el Auto del día 24 de enero de 2020 en cuanto al monto por el cual fue librado el mandamiento de pago y se libre por 4.334.807,17 monto que comprende capital e intereses hasta el 12 de febrero de 2020, así como por las sumas que durante el proceso se causen junto con los intereses..."

Básicamente, los reparos de la togada frente al mandamiento de pago se radican en la imputación de los intereses legales; sin embargo, debe advertirse que en la tabla presentada por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, no se calcularon los intereses, dejando dicho calculo para la eventual etapa de liquidación del crédito.

Lo anterior no implica que no se hubiera tenido en cuenta dicho concepto en el mandamiento de pago, como quiera que en el inciso final del numeral Primero de dicho auto se señaló: *"Para un total de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($4.098.812=) M/L,* ***más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual***

desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. *Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal."* (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, no se repondrá el auto emitido por este Despacho el 24 de febrero, que libró mandamiento de pago; dejando sentando que, tal como se anunció en dicho auto, en relación a los intereses reclamados por la parte recurrente, los mismos se calcularan en su oportunidad legal, esto, en la eventual liquidación del crédito alimentario.

De otro lado, la parte ejecutada allega memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, con base a una serie de pagos que reporta el ejecutado; no se accede a la petición de terminar el proceso, sin embargo, al mencionado memorial se le dará el trámite correspondiente a la excepción de pago total o parcial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el 24 de febrero, que libró mandamiento de pago; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo o merito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor ALEXIS MONTAÑEZ TELLO identificado con T.P. No. 230.605 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del ejecutado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 301 ibidem, téngase al ejecutado ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, notificado por conducta concluyente; envíesele por medio de correo electrónico copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
Juez